

iniciación de los trabajos, así como el número de trabajadores necesarios para la realización, con el fin de que la citada Oficina pueda formular y remitir a la Entidad u Organismo interesado la relación nominal de los trabajadores a emplear.

b) Confeccionará la nómina de empleo semanal, que firmará personalmente el trabajador.

d) Remitirá a la Oficina de Empleo donde se hubieran solicitado los trabajadores, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el término de la obra o servicio, la documentación siguiente, por triplicado, para la justificación de cuentas:

— Documento en el que se haga constar el importe de la subvención, fecha de la concesión y obra o servicio que se ha realizado con dicha subvención.

— Nóminas del personal, debidamente firmadas por los interesados.

Examinadas las cuentas por la Oficina de Empleo del INEM, cuando sean conformes las hará seguir a la Comisión Provincial para su aprobación definitiva. En caso contrario, las devolverá al Organismo para que, en el plazo de cinco días, subsane el defecto.

Art. 7.º La Comisión Provincial, a que se refiere el artículo 2.º, a la vista de las peticiones de los distintos Organismos y Entidades públicas canalizadoras de estas ayudas, de la existencia o no de ofertas de trabajo para la realización de las faenas de temporada en el campo y de los niveles de paro existentes en cada Municipio, solicitará mensualmente los fondos necesarios del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los límites totales señalados por el Gobierno hasta fin de año para cada provincia.

Art. 8.º En cualquier momento, por medio de la Inspección de Trabajo o de los Controladores de Empleo dependientes del INEM, como colaboradores de la Inspección de Trabajo, podrá vigilarse la aplicación de las ayudas a que se refiere la presente norma. El incumplimiento de la normativa fijada en la misma podrá ser sancionado por los Delegados provinciales de Trabajo, atendiendo a la gravedad de la infracción y número de personas implicadas, con suspensión del derecho a la percepción de las ayudas por un periodo de hasta seis meses y, como mínimo, de un mes.

Art. 9.º La presente norma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II.
Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 11 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmos. Sres. Director general de Empleo y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

Mº DE ECONOMÍA Y COMERCIO

13732 ORDEN de 17 de junio de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03.90	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	94
Mijo	10.07.91	616
Alpiste	10.07 D-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuza.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 D-I-a-bb-22 15.07 D-II-b-2 aa-22-bbb	10 10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D-I-b-bb-22 15.07 D-II-b-2-bb-22-bbb	10 10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 24 646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28 945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 28 945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 25 909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30 347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 30 347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la		

Pesetas
100 Kg. netos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			tracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 28.789 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual a 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
Los demás	04.04 A-II	22.285	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás	04.04 D-III	29.382
Quesos de pasta azul:			Requesón	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Sepmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II	100	Los demás:		
— Los demás	04.04 C-III	18.278	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Igual e inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.733 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100	— Los demás	04.04 G-I-a-2	26.995
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de ex-			— Provolone, Asiago, Ciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.378 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-I-b-3	100

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-8	25.032
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-I-c-2	25.032
Los demás	04.04 G-II	25.032

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 de junio de 1981.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13733 ORDEN de 13 de mayo de 1981 por la que se otorgan por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan por adjudicación directa los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita:

Una plaza de subalterno en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Madrid, a favor del Cabo primero de la Policía Nacional don Fernando Bravo Moreno, con destino en la Compañía de Transmisiones de Reserva General de la Inspección General de la Policía Nacional (Madrid).

Otra de Subalterno en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Madrid, a favor del Policía primera Nacional don Teodoro de Francisco Plaza, con destino en la Compañía de Destinos de la Inspección General de la Policía Nacional (Madrid).

Otra de Subalterno en la Empresa «Bernardo García Pagan, S. A.», Cartagena (Murcia), a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don Miguel García Paredes, con destino en la 321 Comandancia de la Guardia Civil (Murcia).

Art. 2.º El citado personal que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa a que van destinados.

Art. 3.º Para el envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidos se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 89).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1981.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José Montaner Luque.

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE DEFENSA

13734 REAL DECRETO 1160/1981, de 12 de junio, por el que se dispone que el Contralmirante Ingeniero don Miguel Martín de Oliva cese en el destino de Jefe del Servicio Técnico de Casco y Máquinas de la Dirección de Construcciones Navales Militares, quedando en la situación de disponible forzoso.

A propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en disponer que el Contralmirante Ingeniero don Miguel Martín de Oliva cese en el destino de Jefe del Servicio Técnico de Casco y Máquinas de la Dirección de Construcciones Navales Militares, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

13735 REAL DECRETO 1161/1981, de 12 de junio, por el que se nombra Jefe del Servicio Técnico de Armas de la Dirección de Construcciones Navales Militares al Contralmirante Ingeniero don Felipe Hernanz Cerveró.

A propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en nombrar Jefe del Servicio Técnico de Armas de la Dirección de Construcciones Navales Militares al Contralmirante Ingeniero don Felipe Hernanz Cerveró.

Dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

13736 REAL DECRETO 1162/1981, de 12 de junio, por el que se nombra Jefe del Organismo Auxiliar de Dirección, adjunto al Director de Construcciones Navales Militares, al Contralmirante Ingeniero don Manuel Fajardo Cantillo.

A propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en nombrar Jefe del Organismo Auxiliar de Dirección, adjunto al Director de Construcciones Navales Militares, al Contralmirante Ingeniero don Manuel Fajardo Cantillo.

Dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL